

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

REBECA PÉREZ TROCHE

Apelada

v.

AUTOMAX HV INC., DBA
AUTOMAX KIA DE YAUCO,
JOSÉ HOMAR VICENTÍ

Apelantes

KLAN201901236

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce (Acogido
como *certiorari*)

Caso Núm.

J PE2015-0163
(604)

Sobre:

Despido
Injustificado,
Hostigamiento
Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2019.

Mediante un recurso denominado apelación y presentado el 1 de noviembre de 2019, comparece el Sr. José Homar Vicentí (en adelante, el señor Vicentí) y Automax HV, Inc. h/n/c Automax Kia de Yauco (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan la revisión de una *Resolución* dictada el 10 de septiembre de 2019 y notificada el 12 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. En el dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por la Sra. Rebeca Pérez Troche (en adelante, la recurrida) y concluyó que en el caso de autos se configuró un despido constructivo. Asimismo, declaró *No Ha lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se acoge el recurso de epígrafe como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su

actual designación alfanumérica (KLAN201901236). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. En consecuencia, procede que el foro primario resuelva en su totalidad las reclamaciones pendientes y prosiga con los procedimientos pautados ante sí.

I.

El 20 de marzo de 2015, la recurrida instó una *Querella* por despido injustificado tácito, hostigamiento sexual y represalias, al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 2). En síntesis, sostuvo que, a partir de julio de 2013, cuando terminó una relación amorosa con el señor Vicentí, fue objeto de un patrón de hostigamiento sexual en el trabajo hasta septiembre de 2013, fecha en la que se reportó ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y tras lo cual se vio obligada a renunciar.

Por su parte, el 27 de marzo de 2013, los peticionarios incoaron una *Contestación a la Querella*. Básicamente, negaron las alegaciones en su contra. En particular, el señor Vicentí, Presidente de la corporación codemandada, admitió que sostuvo una relación amorosa consensual con la recurrida y que fue esta, quien se negó a aceptar el final de la relación, la que lo hostigó. Los peticionarios añadieron que la recurrida no trabajó de modo ininterrumpido en la empresa codemandada; que se negaba a hacer las funciones de su trabajo, o las realizaba como quería; y que se le ofrecieron varias alternativas para que no renunciara.

El 10 de junio de 2015, el foro primario dictó una *Resolución* en la que convirtió el procedimiento sumario en ordinario, a petición de los aquí peticionarios y debido a las múltiples reclamaciones involucradas en el caso de epígrafe.

Al cabo de varios trámites procesales, el 15 de diciembre de 2016, la recurrida interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, la recurrida sostuvo que no existían controversias de hechos que le impidieran al foro primario dictar sentencia por la vía sumaria en torno a sus causas de acción. Reiteró, además, que por terminar la relación amorosa con el Presidente de la empresa, fue maltratada, insultada y humillada, y que su empleo estaba condicionado a mantener dicha relación amorosa. Manifestó que la conducta antes detallada le causó una crisis nerviosa que la obligó a abandonar su empleo.

En respuesta, el 26 de febrero de 2017, los peticionarios presentaron una *Oposición a Sentencia Sumaria y a su Vez Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor del Querellado*. De entrada, los peticionarios afirmaron que la solicitud de sentencia sumaria de la recurrida no cumplía con los requisitos que exige la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.2. Además, aseveraron que no existía controversia de hechos que le impidiera concluir al foro recurrido la inexistencia del hostigamiento sexual y, por ende, del despido constructivo. Asimismo, adujeron que la recurrida renunció voluntariamente, a pesar de que se le ofrecieron múltiples alternativas para que permaneciera en la empresa.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2019, notificada el 12 de septiembre de 2019, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. El foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por la recurrida y, a su vez, denegó la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por los peticionarios. En consecuencia, señaló la celebración de una vista en su fondo para determinar las cuantías por concepto de indemnización por daños, despido injustificado y hostigamiento sexual. Igualmente, indicó que procedía dilucidar la procedencia de la causa de acción por represalias incoada por la

recurrida y si se cumplen con los elementos constitutivos de dicha reclamación.

Inconformes con dicho resultado, el 25 de septiembre de 2019, los peticionarios incoaron una *Moción de Determinaciones Iniciales y/o (sic) Adicionales y Reconsideración*. Así pues, el 27 de septiembre de 2019, notificada el 3 de octubre de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración de los peticionarios.

Insatisfechos aun con tal curso decisorio, el 1 de noviembre de 2019, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Ponce al dictar la *Resolución* mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria e interpretar los hechos sometidos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Ponce al desestimar (sic) que medió hostigamiento sexual mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Ponce al desestimar que medió un despido tácito, cuando no se dan los elementos.

Expuesto el trámite procesal pertinente al recurso de epígrafe, procedemos a exponer el marco doctrinal aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que

puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

En mérito de lo anterior, cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción “procede la inmediata desestimación del

recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

B.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, permite que aquellas situaciones cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. Véase, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). De acuerdo con la precitada Regla, una adjudicación constituye una sentencia parcial final cuando el foro de instancia concluye taxativamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*; véase, además, *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

El motivo primordial por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). A su vez, lo anterior le confiere finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

De carecer la referida determinación de finalidad que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, una sentencia parcial no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse solo mediante recurso de

certiorari o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008). Por esta razón, resulta imprescindible destacar la diferencia primordial que existe entre una sentencia y una resolución. Mientras que una sentencia adjudica de forma final la controversia entre las partes, una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.1; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, a la pág.94.

Por consiguiente, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, a la pág. 95. Cónsono con lo anterior, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 658 (1987).

A tenor con los principios antes detallados, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

Examinado detenidamente el expediente del caso de autos, se desprende con meridiana claridad que en el dictamen recurrido el TPI no dispuso de la totalidad de la *Querella* instada por la recurrida. Así lo reconoce expresamente el foro primario en la nota al calce número 110 de la *Resolución* recurrida en la cual indicó que:

Aunque se concluyó que la parte querellada incurrió en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y que se configuró un despido constructivo, no

procede que se dicte una Sentencia Parcial pues el Tribunal no ha resuelto completamente dichas causas de acción. Para ello, falta computar la indemnización a la que tiene derecho la querellante a base de las mismas. Abrams Rivera. E.L.A., 178 DPR 914 (2010).¹

En consecuencia, la determinación recurrida no puede considerarse como una sentencia, sino como una resolución, toda vez que aun el TPI no ha resuelto en su totalidad las causas de acción instadas por la recurrida. A la conclusión anterior abona el hecho de que el dictamen recurrido no contiene el lenguaje categórico que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para que podamos considerarlo una sentencia parcial final. La omisión de este requisito priva de finalidad al dictamen emitido, que únicamente subsiste como un dictamen interlocutorio.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado, si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse únicamente mediante un recurso de *certiorari*, en atención a lo dispuesto en la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, o mediante un recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las controversias. Véase, *García v. Padró*, *supra*, a las págs. 333-334; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

En vista de lo anterior, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*. Debido a que el TPI expresamente detalló que no ha resuelto la totalidad de las controversias presentadas por la recurrida y en atención a que señaló la celebración de una vista en su fondo para determinar los daños sufridos por la recurrida, concluimos que procede proseguir con los procedimientos pautados

¹ Véase, Resolución, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 33.

en el presente caso ante el foro primario para que resuelva la totalidad de las reclamaciones incoadas, en particular la causa de acción de represalias. Igualmente, el TPI dilucidará la cuantía de los daños sufridos por la recurrida como consecuencia del despido constructivo a raíz del hostigamiento sexual en el lugar de empleo.

Además, la decisión recurrida no es final (ni apelable), pues no se trata de un dictamen ejecutable, al haberse dejado para una etapa posterior la determinación de daños. Véase, por ejemplo, *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 301-02 (1987) (citando *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 511 (1977), y *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551 (1955)).

En virtud de lo antes expresado, bajo el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* de epígrafe, por lo cual nos vemos obligados a desestimarlos. Ello no descarta que los peticionarios presenten un recurso de apelación ante este Foro en su momento dado, de así estimarlo procedente. Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias del Apéndice del recurso de epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y se decreta la continuación de los procedimientos ante el foro primario para que disponga en su totalidad de las reclamaciones pendientes ante sí. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones